



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y**
DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Monitorio No. 11001-4003-070-2020-00657-00

Ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso, se **precisa:**

El proceso monitorio resulta viable cuando existe una obligación a favor de quien la reclama y a cargo de la persona contra quien se interpone la acción, siendo menester que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Debe ser de naturaleza contractual: Esto significa que la obligación cuya satisfacción se pretende debe tener como origen una relación contractual, excluyéndose, por ley, las relaciones jurídicas extracontractuales. Claro está que, a este respecto, se ha indicado que el contrato no tiene que ser escrito, pudiendo ser verbal.
- b) Debida en dinero: Lo que excluye las obligaciones de dar, hacer y no hacer.
- c) Determinada: Es decir, que esté perfectamente establecido quien tiene la condición de acreedor y de deudor, así como el objeto de la prestación.
- d) Exigible: Esto es, que el plazo o condición a la que esté sometida la obligación se encuentre cumplido o realizado, según el caso. Además no debe estar supeditada a una contraprestación a cargo del actor, pues, de ser así, es preciso que esta se cumpla de antemano (Art. 420. Num. 5°, C.G. del P.)
- e) De mínima cuantía: El monto de lo reclamado no debe superar los límites fijados por el Código General del Proceso en su artículo 25, es decir, 40 salarios mínimos legales vigentes.

En consecuencia, descendiendo a la demanda incoada, véase que, en lo atinente al pago de la suma de **\$15'000.000.00**, por concepto del “saldo insoluto de costo del servicio actuación jurídica”, es una obligación que no cumple a cabalidad con los presupuestos indicados, pues el Código Procesal del Trabajo regula expresamente la jurisdicción ante la cual se tramitan los procesos para el cobro de honorarios, de la siguiente manera:

«ARTICULO 2º- Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008. Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

(...)

Serán también de su competencia los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código Procesal del Trabajo. Conocerá igualmente de la demanda de reconvención que proponga el demandado en esta clase de juicios de reconocimientos de honorarios y remuneraciones, cuando la acción o acciones que en ella se ejerciten provengan de la misma causa que fundamente la demanda principal.

(...)

PARAGRAFO 1º-El trámite de los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones será el correspondiente al del proceso ordinario laboral.

La demanda ejecutiva del acreedor de los honorarios o remuneraciones de que trata el presente artículo tendrá el procedimiento establecido para el proceso ejecutivo laboral». -Negrilla fuera del texto-.

Obsérvese el énfasis que hace la norma sobre la competencia para tramitar el cobro de honorarios por vía ejecutiva laboral. Razón por la cual, la competencia para este asunto es del juez laboral, lo que impide tener por cumplidos los requerimientos establecidos por el Código General del Proceso para efectos de tramitar la presente demanda por el sendero del proceso monitorio. Al establecerse una jurisdicción diferente a la civil para zanjar el problema jurídico puesto aquí en consideración.

En conclusión, los asuntos sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, se tramitan por los ritos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Es así que, ante la improcedencia de la presente demanda bajo la luz de los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

NEGAR EL REQUERIMIENTO DE PAGO, como quiera que la obligación cuyo reconocimiento y pago se persigue no reúne los requisitos indicados por el artículo 419 del Código General del Proceso.

Por Secretaría y sin necesidad de desglose alguno, déjense las constancias de rigor y efectúese la respectiva compensación. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 047 hoy 9 de octubre de 2020.

La Secretaria LYNDAY LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:

FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 070 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bdaac8c3c927b78439d9854949ce17da1f2c2d2c1fb124b798ebd52d
d0310084

Documento generado en 08/10/2020 10:11:53 a.m.